

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00998 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Desístase de la pretensión quinta (5) de la demanda sobre la cancelación de gravámenes inscritos, pues esto no hace parte del objeto jurídico en controversia ni tampoco se observa gravamen constituido sobre el predio (num. 4 art. 82 CGP).

2. Desístase de la pretensión sexta (6) de la demanda por ser improcedente, comoquiera el proceso reivindicatorio no busca otorgar un nuevo dominio, sino restituirlo a quien lo ha perdido por los actos de un tercero, así las cosas, visto el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40185785 (p. 27 pdf 01) se tiene que son las aquí demandantes las titulares ya inscritas del derecho real. (num. 4 art. 82 CGP).

3. Aclárese en los hechos de la demanda la forma en que la demandada ingreso al predio o comenzó a ejercer los actos de posesión sobre el mismo y el tiempo que lleva ejerciendo dichos actos (num. 5 art. 82 CGP).

4. Exclúyase la inspección judicial como prueba solicitada porque el tema sobre el que verse el litigio bien puede valorarse con las pruebas documentales y testimoniales, siendo la inspección judicial un mecanismo probatorio de carácter subsidiario. (art. 236 CGP).

5. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad porque las medidas cautelares que pretende promover la demandante carecen de prosperidad en la medida que: (i) el predio pertenece a las demandantes y la autoridad registral se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece a la demandada, como es el caso que nos ocupa, pues las demandantes son quienes fungen como titulares del derecho real del dominio según anotación Nro. 19 del folio de matrícula inmobiliaria; (ii) sobre las medidas cautelares innominadas se advierte que las mismas no están encaminadas al objeto jurídico de la controversia y mucho menos a las pretensiones, pues estamos frente a un trámite reivindicatorio que busca la restitución del dominio y los derechos aludidos por el abogado en sus cautelares no son objeto de protección en esta clase de procesos civiles. (arts. 90.7, 590 y 591 CGP; art. 38 ley 640 de 2001.)

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

NOTIFIQUESE

Estado No.03 del 14/02/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ea6d969ca7662fe8e99d21ceb0f2a1cef8f73870590d6e6411361ca21c799c
Documento generado en 12/02/2023 09:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>